

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 124146; Organismo de 1° INSTANCIA**

**MUNICIPALIDAD DE LOBOS C/RIVERO TOMASA HAYDEE S/ APREMIO**

La Plata, 21 de Marzo de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la parte actora con fecha 9/11/22 -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra el decisorio del día 4/11/22. El día 11/11/22 se rechazó la revocatoria intentada, concediéndose en relación el recurso de apelación articulado en subsidio. Finalmente, resta indicar que el día 17/11/22 el doctor Naranjo Sosa contestó los agravios de la accionante.

2A. La resolución puesta en crisis declaró operada la caducidad de instancia en los obrados e impuso las costas a la parte actora por revestir condición de vencida. Por último, difirió la regulación de honorarios para su oportunidad (v. res. del 4/11/22).

B. En prieta síntesis, la accionante expone los motivos por los cuales considera que fue mal decretada la caducidad de instancia, solicitando, en consecuencia, la revocación de la resolución apelada (v. esc. eléc. del 9/11/22).

3. Cabe señalar que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los contendientes por un tiempo determinado y su finalidad tiende a agilizar el servicio de justicia, evitando la duración indefinida de los juicios, cuando las partes abandonan presumiblemente el ejercicio de sus pretensiones (conf. esta Sala, causa 123984, sent. int. del 9/12/21, RSI 114/21).

La interpretación y análisis de la caducidad de instancia debe ser estricta y orientada a mantener la vitalidad del juicio, por lo que ante el caso de duda, debe resolverse a favor de su prosecución, en atención a las consecuencias que de aquélla se derivan (esta Sala, causa 123984 cit.)

En ese sentido, por tratarse el mentado instituto de un modo anormal de terminación del proceso que debe interpretarse restrictivamente, la aplicación que de él se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (CSJN Fallos: 311:665; 312:1702).

En el caso, con fecha 26/9/22 se intimó a la Municipalidad de Lobos para que, en el término de cinco días, informase si arribó a algún acuerdo con el ejecutado, caso contrario, para que produzca actividad útil a fin de concluir con la presente ejecución, bajo apercibimiento de ley (v. prov. del 26/9/22).

Consiguientemente, puede advertirse de la mentada intimación, que no se la efectuó de conformidad con lo establecido por el artículo 18 bis -incorporado por la Ley 14333- de la Ley 13.406 -Procedimiento de Apremio para el cobro judicial de créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o Municipalidades contra sus deudores-, en tanto no fue citado el artículo indicado o la Ley en cuestión, no se estableció que dicha intimación fuera bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia, tal como refiere el articulado y, por último, se otorgó un plazo de cinco días, cuando la Ley específica para esta clase de procesos establece que se debe intimar a las partes para que en 10 días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite (v. art. 18 bis, Ley 13.406 -incorporado por Ley 14.333-).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, atento las particularidades de este proceso y que la interpretación y análisis de la caducidad de la instancia debe ser estricta y orientada a mantener la vitalidad del juicio, meritando, asimismo, las consecuencias que de aquélla se derivan, es que corresponde revocar la resolución atacada (conf. art. 18 bis, Ley 13.406). Las costas de ambas instancias deben ser impuestas por su orden, atento el modo en que se resuelve (arts. 68, 274, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca la resolución del día 4/11/22, con costas de ambas instancias por su orden atento el modo en que se resuelve (arts. 68, 274, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DRA. LAURA M. LARUMBE**  
**JUEZA**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**

**(art. 36 y 39 ley 5827) (art. 36 ley 5827)**

27284477168@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
20176956969@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

